



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Pieter Dennis Van Dalen Luna contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000808-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000083-2020-DCS/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pieter Dennis Van Dalen Luna (en adelante, el recurrente), en calidad de director del “Proyecto de investigaciones arqueológicas con escuela de campo sobre las prácticas mortuorias del Cementerio de Macatón, Huaral, Temporada 2020”, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGDP/MC, se impuso al recurrente la sanción administrativa de multa 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, al haber ocasionado la alteración al interior del sitio arqueológico “Cerro Macatón”, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima (Caso 1 y Caso 2), sin haber contado con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el escrito presentado con fecha 7 de junio de 2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGDP/MC, alegando entre otros aspectos que: (i) Contaba con la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución del “Proyecto de investigaciones arqueológicas con escuela de campo sobre las prácticas mortuorias del Cementerio de Macatón, Huaral Temporada 2020” ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, por un periodo de diez meses; (ii) Las actividades suspendidas y las restricciones dispuestas a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, no alcanzan, ni suspenden la autorización del proyecto de intervención autorizado a su persona al no ser trabajador del Ministerio de Cultura y no encontrarse afecto a las disposiciones del sector público, consecuentemente el proyecto no se encontraba suspendido; (iii) El Informe N° 000049-2020-DMO-GBC/MC ha sido elaborado por la conservadora Giovanna Bravo, la que según acta cumplía la función y ejercicio profesional de conservadora; sin embargo, no le corresponde por función, lo cual ha sido denunciado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario; (iv) En relación a la denegatoria de recoger el material arqueológico en la superficie, cabe precisar que, en ese momento el proyecto había culminado, no contando con personal ni medios logísticos, por lo que se solicitó que el personal del Ministerio de Cultura sea quien recoja dichos materiales, los que se encontraban fuera de las áreas excavadas producto del huaqueo; (v) El tapado de las unidades de excavación se realizó según los procedimientos señalados en la Carta N° 000478-2020-DGPA/MC, lo cual puede ser verificado en el Acta de Inspección N° 395-2020/MC; y (vi) Rechaza tajantemente las acusaciones de que su persona ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, vulnerado las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, dado que sí contaba con la autorización del Ministerio de Cultura;



Que, con el escrito presentado el 23 de junio de 2021, el recurrente amplía los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto, alegando que con fechas 8, 15 y 16 de junio de 2021, el Ministerio de Cultura le notificó a través de su casilla electrónica la documentación que solicitó dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de apelación, por lo que solicita que dichos argumentos sean valorados como prueba sobreviniente;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000174-2021-DM/MC, se declara procedente la abstención formulada por la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, en su calidad de Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, designándose a la Viceministra de Interculturalidad, señora Angela María Acevedo Huertas, para que se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGDP/MC de fecha 14 de mayo de 2021;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental se advierte que la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGDP/MC fue puesta en conocimiento del recurrente a través de la Carta N° 000258-2021-DGDP/MC de fecha 14 de mayo de 2021, y notificada vía casilla electrónica; apreciándose de la constancia de depósito de notificación de la citada casilla, que dicha notificación fue recepcionada y visualizada con fecha 14 de mayo de 2021, siendo válida



y surtiendo efectos a partir de la referida fecha; de conformidad con lo establecido en el sub numeral 6.2.3.2 del numeral 6.2.3 del punto 6.2 de los “Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura”, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 125-2020-MC, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 y el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía el recurrente para interponer el citado recurso venció el 4 de junio de 2021, por lo que se aprecia que, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al recurrente vía casilla electrónica (17 de mayo de 2021) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (7 de junio de 2021), han transcurrido dieciséis días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, además, cabe precisar que, el recurrente en su escrito de apelación, reafirma que la resolución apelada le fue notificada vía casilla electrónica el 14 de mayo de 2021, y solicita que en mérito a lo dispuesto en el artículo 135 del TUO de la LPAG, respecto al cómputo de los plazos establecidos para el término de la distancia, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, que aprueba el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”, el recurso de apelación interpuesto el 7 de junio de 2021, sea admitido y considerado dentro del plazo legal establecido;

Que, al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del TUO de la LPAG, el expediente del procedimiento administrativo sancionador materia de evaluación, tiene la condición de expediente electrónico, conforme se puede apreciar del formato de solicitud de ingreso de documentos web del Ministerio de Cultura, en el cual se corrobora que el recurrente en forma electrónica ingresó con fecha 7 de junio de 2021 a través de la Mesa de Partes de la Sede Central de este Ministerio el recurso de apelación interpuesto, a través del Expediente N° 0049233-2021; por lo que no corresponde aplicar el término de la distancia invocado por el recurrente;

Que, adicionalmente, de la revisión del argumento expuesto en el escrito de ampliación del recurso de apelación interpuesto, referido a la extensión del plazo para interponer el recurso impugnativo por haber recibido en forma extemporánea la documentación solicitada al Ministerio de Cultura, cabe señalar que, no existe ninguna circunstancia, fundamento de hecho o fundamento legal que le haya impedido al recurrente presentar dentro del plazo legal el recurso de apelación; máxime si en la interposición del citado recurso hubiese podido alegar, reservarse el derecho a ampliar los fundamentos de hecho y derecho al momento de recibir la información solicitada a la entidad; por otro lado, en cuanto a los demás alegatos expuestos en el escrito de ampliación, se aprecia que no guardan relación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGDP/MC; en razón a ello, carece de objeto emitir pronunciamiento;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo



222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los demás alegatos vertidos por el recurrente;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pieter Dennis Van Dalen Luna contra la Resolución Directoral N° 000122-2021-DGDP/MC de fecha 14 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Pieter Dennis Van Dalen Luna, acompañando copia del Informe N° 000808-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD